



Roj: SAN 1730/2016 - ECLI:ES:AN:2016:1730  
Id Cendoj: 28079240012016100079  
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 82/2016  
Nº de Resolución: 80/2016  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: RAMON GALLO LLANOS  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

**MADRID**

**SENTENCIA: 00080/2016**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría D./Dª. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº:80/16

Fecha de Juicio: 10/5/2016

Fecha Sentencia: 11/5/2016

Tipo y núm. Procedimiento: IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000082 /2016

Materia: IMPUG.CONVENIOS

Ponente: RAMÓN GALLO LLANOS

Demandante/s: - UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O)

Demandado/s: - ANICE

- APROSA

- FECIC

- COMISIONES OBRERAS ( CC.OO)

- UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT )

- CIG

- ANAFRIC

- ANAGRASA

- MINISTERIO FISCAL,

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: En la impugnación de la retribución de las vacaciones establecida en el Convenio colectivo de las industrias cárnicas promovida por USO, la AN desestima excepción de falta de legitimación activa pues ostentando USO de un 4 por ciento de los representantes unitarios del sector se considera que tiene legitimación para impugnar el Convenio, y estima la falta e agotamiento de la vía previa pues USO, contraviniendo la Disposición Adicional 2ª del Convenio no acudido a los mecanismos de solución de conflictos previstos en el ASAC V.

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-  
**GOYA 14 (MADRID)**

T fno: **914007258**

**CEA**

**N IG: 28079 24 4 2016 0000089**

**ANS105 SENTENCIA**

IMC IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000082 /2016

**Procedimiento de origen: /**

**Sobre: IMPUG.CONVENIOS**

Ponente Ilmo/a. Sr/a: RAMÓN GALLO LLANOS

SENTENCIA 80/2016

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D<sup>a</sup>. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a once de Mayo de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento num. DEMANDA 0000082 /2016 seguido por demanda suscrita por UNION SINDICAL OBRERA (USO) (Letrado José Manuel Castaño Holgado) sobre impugnación de CONVENIO COLECTIVO, frente ANICE (Letrado Rubén Rivero Cano), APROSA (Letrada Marta Cocero Torres), FECIC (Letrado Miguel Albasanz Sendra), COMISIONES OBRERAS (CC.OO) (Letrado Angel Martín Aguado), UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) (Letrado Bernardo García), CIG (Letrada Rosario Martín Narrillos), ANAFRIC (no comparece), ANAGRASA (no comparece), MINISTERIO FISCAL, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D RAMÓN GALLO LLANOS que expresa el parecer del Tribunal.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero** .- Según consta en autos, el día 21 de marzo de 2016 se presentó demanda por USO frente a las personas arriba referidas como demandadas sobre impugnación de Convenio colectivo.

**Segundo**.- La Sala acordó el registro de la demanda bajo el número 82/2.016 y designó ponente señalándose el día 10 de mayo de 2016 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

**Tercero**.- Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio.

En tal juicio, el letrado de USO, tras afirmarse y ratificarse en su demanda solicitó se dictase sentencia en la que se declare "La nulidad del punto dos del Anexo 4 y la columna del Anexo 5 con el título "Retribución Vacaciones. Salario/día", para los años 2015, 2016 y 2017 del Convenio Colectivo Estatal del Sector de las Industrias Cárnicas", sostuvo que la regulación de la retribución correspondiente a las vacaciones en el mismo al no incluir determinados complementos funcionales, tales como el de penosidad, el de nocturnidad, y el de quebranto de moneda o plus sustitutorio de penosidad resultaba contrario a lo dispuesto en el art.7.1 de la Directiva 2003/88 CE de ordenación del tiempo de trabajo en relación con el Convenio 132 de la OIT, tal y como vienen siendo interpretados por esta Sala a raíz de la STJUE de 22 de mayo de 2014 ( C-539/12 : caso Z.J.R. Lock ) ; y 16 de marzo de 2006 ( C-131/04 : caso Robinson-Steele). A dicha petición se adhirió CIG.

El letrado de ANICE se opuso a la demanda invocando la falta de legitimación activa de USO al considerar que tal entidad carece de implantación en el sector cárnico, alegando en cuanto al fondo que sobre la retribución de las vacaciones ya se pronunció el TS en S. 6-3-2.012, alegando que la forma en que se retribuyen las vacaciones se ajusta a los parámetros exigidos tanto por la Doctrina comunitaria como por esta Sala.

El letrado de FECIC se opuso a la demanda, adhiriéndose a la excepción de falta de legitimación activa, e invocando con el mismo carácter procesal la de falta de agotamiento de la vía previa por cuanto que, de conformidad con la D. adicional 2º del convenio la reclamación debería haberse sometido a los procedimientos extrajudiciales establecidos en el ASEC, en cuanto al fondo vino a reiterar los argumentos del letrado que le precedió en el uso de la palabra.

La letrado de APROSA se adhirió a la oposición efectuada por su compañeros.

Los letrados de CCOO Y UGT solicitaron el dictado de Sentencia ajustada a Derecho

Contestadas que fueron la excepciones, se procedió a la proposición y práctica de la prueba, admitiéndose y practicándose la documental, elevando a definitivas sus peticiones iniciales, solicitándose por el Ministerio Fiscal el dictado de sentencia desestimatoria de la demanda, quedando los autos vistos y conclusos para sentencia.

**Cuarto.-** De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 85.6 LRJS* se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

HECHOS CONTROVERTIDOS: -Se pactó los anexos 4 respecto retribución media de conceptos no incluidos en anexo 4º, se creo la bolsa de vacaciones. -No se ha agotado el intento mediación del ASAC como establece el Convenio Colectivo en Disposición Final aunque lo obligaba.

HECHOS PACIFICOS:

-Se manifiesta que USO no acredita conexión con el sector y USO afirma que tiene 75 delegados. -TS 6-3-12 confirma SAN 16- 2-11 se valida el sistema retribución vacaciones de este sector.

**Quinto .-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

Resultado y así se declaran, los siguiente

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** En fecha 27 de enero de 2016, por Resolución de la Dirección General de Empleo, se procedió a la inscripción y publicación del texto del Convenio Colectivo Estatal del Sector de las Industrias Cárnicas, suscrito, en fecha 20 de noviembre de 2015, de una parte por los sindicatos, CC.OO y UGT y, de otra parte, por las Asociaciones Empresariales ANICE, FECIC, ANAGRASA, ANAFRIC y APROSA (B.O.E. nº 36, de 11 de Febrero de 2016).

**SEGUNDO.** - En dicho Convenio se regula retribución de las vacaciones correspondientes a los años 2.015, 2.016 y 2.017 en sus Anexos 4 y 5 ( por reproducidos)

La D. Adicional 2ª del Convenio dispone ."( *Adhesión al V Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos laborales.*) "En cumplimiento de lo previsto en el V ASAC y sobre la base de lo dispuesto en el *artículo 92.1 del T.R. de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las partes signatarias de este Convenio Colectivo acuerdan adherirse en su totalidad y sin condicionamiento alguno al ASAC, así como a su Reglamento de aplicación, vinculando en consecuencia a la totalidad de los trabajadores y empresas incluidos en los ámbitos territorial y funcional que representan. "*

**TERCERO.** - USO cuenta en el sector de las industrias cárnicas en el periodo 1-12-2012- 31-12-2.015, con un total de 75 representantes unitarios, siendo el total de los electos de 1802.

**CUARTO.-** El día 6-3-2.012 la sala IV del TS dictó la sentencia cuyo contenido obra en descriptor 21- por reproducido-.

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial*, en relación con lo establecido en los *artículos 8.1 y 2 h) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social*.

**SEGUNDO** .- De conformidad con lo prevenido en el *artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre* los hechos declarados probados se deducen de la forma siguiente:

- los hechos 1º y 2º son pacíficos;
- el hecho 3º se deduce del texto del Convenio- descriptor 2
- el hecho 4º del descriptor 21.

**TERCERO.-** A la vista de lo alegado por las partes se impone en primer lugar resolver las excepciones procesales que se han suscitado, debiendo resolverse en primer lugar la que se refiere a la legitimación activa del sindicato actor pues afecta a la válida constitución de la litis.

Con relación a dicha excepción la SAN de 27-2-2.015- proceso 348/2.015 - señalaba: " *La STS de 5 de julio de 2006, resolviendo acerca de la legitimación para impugnar un convenio colectivo ha sostenido, interpretando el entonces vigente art. 163.1.a) hoy 165.1.a) LRJS, que la cualidad que legitima para impugnar un convenio colectivo no es sólo la «representación» sino también la «implantación» en el ámbito del convenio, o condición de sindicato o asociación empresarial que acreditan un «interés» concreto en el asunto controvertido.*

*La determinación de dicha implantación, sigue diciendo la STS, puede derivarse de muy diversas circunstancias, como son sin duda la representatividad o representación en el sector o empresa afectados, y también la constancia de afiliados en el ámbito del litigio. Pero en un sistema de representación sindical como el español, en el que el estatus de los actores depende de resultados electorales, la implantación puede acreditarse también a través de la participación y obtención de votos, aunque sea claramente minoritaria, en las elecciones de representantes de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo afectados por el proceso.*

*Y en consecuencia, la ausencia de ese mínimo nivel de presencia en el ámbito de la controversia, daría lugar a la falta de legitimación por cuanto lo que no es factible es atribuir al sindicato la condición de «guardián abstracto» de la legalidad conforme STC 210/94.*

*Este Tribunal en la SAN de 6-3-14, autos 450/13, ha sostenido en la misma línea interpretativa del art. 165 LRJS la exigencia de implantación sindical en el ámbito del conflicto (vínculo acreditado de conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada), requerida jurisprudencialmente para justificar la intervención de un Sindicato en un concreto proceso, como se ha destacado, entre otras, en las SSTC 7/2001, 24/2001, 210/1994), 101/1996), 7/2001, 215/2001 y en la STS/IV 4- marzo-2005 (recurso 6076/2003).".*

Partiendo de los anteriores parámetros entendemos que el sindicato actor, cuya actuación es de ámbito estatal y que ostenta más de un 4 por ciento de la representación unitaria en el sector, cuenta con implantación suficiente como para encontrarle legitimado para efectuar la presente impugnación.

**CUARTO** .- En lo que se refiere a la segunda de las excepciones formuladas cabe señalar que la D. Adicional 2ª del Convenio dispone:

*" En cumplimiento de lo previsto en el V ASAC y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 92.1 del T.R. de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las partes signatarias de este Convenio Colectivo acuerdan adherirse en su totalidad y sin condicionamiento alguno al ASAC, así como a su Reglamento de aplicación, vinculando en consecuencia a la totalidad de los trabajadores y empresas incluidos en los ámbitos territorial y funcional que representan."*

El ASAC V- BOE de 23-2-2.012- dispone en su art. 1.1 que "El presente Acuerdo tiene por objeto el mantenimiento y desarrollo de un sistema autónomo de solución de los conflictos colectivos laborales surgidos entre empresarios y trabajadores o sus respectivas organizaciones representativas.", admitiéndose la adhesión al mismo vía Convenio sectorial en su art. 3.3, párrafo 2º apdo. b)

El art. 4.1 del referido ASAC establece que:

*" Serán susceptibles de someterse a los procedimientos previstos en este Acuerdo, y en el caso de suscitarse en los ámbitos a que se refiere el número 2 de este artículo, los siguientes tipos de conflictos laborales:*

...

g) Los conflictos que motiven la impugnación de convenios colectivos, de forma previa al inicio de la vía judicial .

Estableciendo el apartado 2 del referido art. 4 que: " los anteriores conflictos podrán someterse a los procedimientos previstos en este Acuerdo, siempre que se susciten en alguno de los siguientes ámbitos: Sector o subsector de actividad que exceda del ámbito de una Comunidad Autónoma...."

Y, a la vista de lo anterior, lo cierto es que la parte actora haber acudido a los mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos previstos en el ASAC, pues así se estipuló en el Convenio sectorial, sin que dicha obligación haya de resultar contraria a lo dispuesto en el art. 64 de la Ley 36/2.011 reguladora de la jurisdicción social, pues el hecho de que la ley excluya determinadas modalidades procesales de la necesaria conciliación previa, no impide a los sujetos negociadores de un Convenio colectivo en ejercicio del derecho reconocido en el art. 37.1 CE , y de conformidad con lo previsto en el art. 83.3 a someter sus controversias a mecanismos de solución de conflictos obligatorios y previos a la vía judicial, ello nos llevará a apreciar la excepción dejando imprejuizado el fondo del asunto, sin perjuicio de que pueda promoverse otro pleito con idéntico objeto una vez concurran los necesarios presupuestos procesales.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Desestimamos la excepción de la falta de legitimación activa y estimando la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, dejamos imprejuizado el fondo del asunto.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0082 16; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0082 16, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista. Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que

no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.